

Art. 57. El Procurador general deberá promover y dirigir, de acuerdo con el Presidente del Tribunal Supremo, cada año, la noticia que debe darse al Emperador de las partes de la legislacion, cuyos vicios ó insuficiencia haya hecho conocer la experiencia.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 19 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echano*.

(Publicada en el núm. 297 del Diario del Imperio, fecha 26 de Diciembre de 1865.)

Núm. 166.—*Colocacion y servicios á que se destinan las Compañías presidiales, creadas por decreto de 26 de Enero de 1865.*

Diciembre 18 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Colocacion y servicios á que se destinan las compañías presidiales, creadas por decreto de 26 de Enero de 1865.

Considerando: que para el establecimiento y organizacion de las compañías presidiales, creadas por el decreto de 26 de Enero último, (1) es necesario determinar de una manera precisa su colocacion, el servicio á que se las destina, así como el régimen á que deben sujetarse

Oído Nuestro Ministro de Guerra,

DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Se establecen doce compañías presidiales, repartidas en tres líneas á la inmediacion de la frontera del Imperio con los Estados-Unidos de América.

Art. 2º En cada línea se colocarán cuatro compañías, siendo su situacion la siguiente:

LINEA DE SONORA.

- 1ª Altar.
- 2ª Santa Cruz.
- 3ª Fronteras.
- 4ª Bavispe.

LINEA DE CHIHUAHUA.

- 1ª Janos.
- 2ª Carrizal.
- 3ª El Collame.
- 4ª San Carlos.

LINEA DE COAHUILA Y NUEVO-LEON.

- 1ª Monclova Viejo.
- 2ª Rio Grande.
- 3ª Laredo Nuevo.
- 4ª Lampazos.

Tanto las líneas como las Compañías, llevarán el nombre de su ubicacion.

Art. 3º A cada línea se destinará un gefe de la clase de coronel, y un capitan de Estado Mayor, Ayudante: aquel gefe tendrá el mando militar, y ejercerá en las compañías de su línea, las atribuciones que determina la Ordenanza para los Inspectores.

(1) Publicado en el núm. 23 del Diario del Imperio, fecha 28 de Enero de 1865.

Art. 4º Estas tropas estarán exclusivamente destinadas á la persecucion de los indios bárbaros: no podrá distraérsele de este objeto sino en caso muy extraordinario, á juicio y por orden del gefe de la Division territorial.

Art. 5º Los gefes de las líneas no tendrán residencia fija: visitarán constantemente la de su cargo, procurando la eficaz persecucion de los bárbaros. Para las expediciones lejanas formarán los planes de campaña, y si es necesario, dirigirán personalmente las operaciones. De aquellos darán, á los respectivos gefes de las Divisiones territoriales, el debido conocimiento para su aprobacion.

Art. 6º En lo relativo al régimen y gobierno económico de las compañías, los gefes de las líneas se entenderán directamente con el Ministerio de la Guerra, remitiéndole en los periodos que designa el reglamento, los documentos respectivos.

Art. 7º Estas compañías estarán sujetas á la Ordenanza general, leyes y disposiciones vigentes para el ejército, en lo que no se oponga al presente reglamento.

Art. 8º El reclutamiento se hará por enganche voluntario, estableciendo "Banderas" en los lugares de los Departamentos fronterizos que designe el gefe de la Division territorial, de acuerdo con los Prefectos políticos respectivos.

Art. 9º Para ser admitido como soldado presidial, se requiere: 1º, tener diez y ocho años de edad y no llegar á treinta y cinco: 2º, robustez y aptitud para el servicio militar á que se le destina: 3º, no tener defecto en su conformacion personal: 4º, acreditar su buena conducta y moralidad.

Art. 10. A cada uno de los enganchados se le dará una prima de 25 pesos al tiempo de su alistamiento, otorgando por persona abonada una fianza de esta cantidad, cuya duracion será de seis meses, para que en caso de desercion en ese período, el Erario Nacional quede reembolsado. A la conclusion de su empeño, que será de siete años, recibirá una suerte de tierra, ó sea tres fanegas de sembradura en los terrenos baldíos que posea el Estado, y siendo posible, lo mas cerca de la ubicacion de su respectiva compañía.

Art. 11. Si el medio de enganche no fuere bastante para cubrir la fuerza de las compañías, del sorteo general se les destinará, de toda preferencia, el número que les falte de sorteados de los Departamentos fronterizos.

Art. 12. Al soldado que fuere casado se le ministrará, por cuenta del Gobierno, una racion, y ademas se le proporcionará un solar de 15<sup>m</sup>000 de frente y 25<sup>m</sup>000 de fondo, para que construya la habitacion de su familia: á la conclusion del tiempo de su empeño, se le dará el solar en pleno dominio, estendiéndosele el título correspondiente.

Art. 13. La contabilidad se llevará conforme al reglamento de Administracion de los cuerpos, en lo que hace relacion á una compañía, supliéndose los casos en que deba consultarse á la Junta económica, en una acta firmada por el capitan y el pagador, que será remitida al gefe Inspector para su aprobacion, sin cuyo requisito no podrá procederse á gasto alguno.

Art. 14. Para los efectos de que habla el artículo anterior, se dota-

rá á cada compañía con un Subcomisario adjunto de 2ª clase, que además de las funciones de Pagador, ejercerá las de Depositario y Forragista. El capitán de la compañía le proporcionará un escribiente de la clase de tropa que lo auxilie en sus labores.

Art. 15. El Pagador, en sus operaciones de contabilidad, tendrá entera libertad; pero ningún pago podrá hacer sin el conocimiento del capitán de la compañía.

Art. 16. Es atribucion del Pagador hacer los acopios de víveres y forrajes, para que en ningún caso falten estos objetos, que se distribuirán conforme lo determine el capitán de la compañía, haciéndose el cargo de los primeros á la tropa, segun lo que reciba, y de los segundos al fondo respectivo.

Art. 17. El Pagador llevará separadamente cuenta de las raciones que deben ministrarse á los soldados casados, segun se determina en el artículo 12.

Esta se liquidará mensualmente y se cubrirá su monto por la oficina de Hacienda respectiva.

Art. 18. El vestuario, equipo y haberes de estas tropas será el que designa el reglamento general y la tarifa del ejército.

Art. 19. Cada soldado tendrá una mula y dos caballos, de los cuales uno estará en caballeriza mantenido á forraje, para lo que se le abonará el haber de tarifa, y la mula y caballo restantes se mantendrán pastando en el campo.

Art. 20. El armamento se compondrá de carabina tige, sable, y al cinto un revólver de cinco tiros, y un cuchillo largo, de monte.

Art. 21. Para el servicio sanitario y religioso de las compañías, se destinará á cada una un médico adjunto de segunda clase y un capellan.

Art. 22. Al establecerse las compañías en los puntos que determina este decreto, se construirán, bajo la inmediata direccion de los gefes de las líneas, el cuartel para alojamiento de la tropa, el hospital y los almacenes necesarios; asimismo se procederá á levantar la fortificacion que sea conveniente, para que quede á cubierto la guarnicion.

A este efecto, se formarán previamente los planos y presupuestos para conocimiento del gefe de la Division territorial respectiva, quien con su opinion los remitirá al Gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 23. Los capitanes de las compañías procurarán, por los medios que sean posibles, entrar en relaciones con las tribus bárbaras, á fin de atraerlas á la vida pacífica y civilizada, empleando para ello dádivas, buenos tratamientos y amistosas pláticas. Los gastos que deban erogarse en consecuencia de esto, serán pasados en data al Pagador, previo el presupuesto respectivo, autorizado por el capitán, y en que conste la conformidad del gefe de la línea, cuyo importe será pagado por la oficina de Hacienda á que corresponda.

Art. 24. Quedan autorizados los gefes de las líneas, para que siempre que una tribu solicite entrar en pláticas á fin de proponer algun tratado, se presten desde luego á ello, ajustando las condiciones que sean compatibles con la dignidad del Gobierno. Estos tratados se remitirán por conducto del gefe de la division territorial al Ministerio, para la resolucion conveniente.

Art. 25. Si el Gobierno, en uno ó en varios de los puntos fijados á las compañías, tuviere por conveniente establecer presidios, la custodia de los presidiarios, en alojamiento, alimentacion y trabajos á que se les destine, quedará á cargo del capitán y del Pagador en lo que á cada uno toque, bajo las reglas que dicte el gefe de la línea.

Art. 26. Los prisioneros que hagan las compañías presidiales, serán tratados con humanidad, é inmediatamente remitidos á la capital de la Division territorial, para que el Gobierno determine lo conveniente.

Art. 27. Siempre que la experiencia acredite que de cambiar de residencia una compañía se logren mejores condiciones para su perfecto establecimiento, el gefe de la línea lo propondrá al Gobierno por el conducto debido, indicando el lugar adonde pueda trasladarse aquella, para que, considerando las ventajas que resulten, se tomen las medidas mas acertadas.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 18 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.  
—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, Juan de Dios Peza.

(Publicado en el núm. 297 del Diario del Imperio, fecha 26 de Diciembre de 1865.)

Núm. 167.—Calidades y deberes que se imponen á la profesion de abogado.

Diciembre 20 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oído Nuestro Ministro de Justicia,  
DECRETAMOS lo siguiente:

CAPITULO I.

De la profesion de Abogado.

Art. 1º A los abogados compete únicamente, y con exclusion de toda otra persona, la defensa de los litigantes.

Art. 2º Las partes solamente son libres para valerse ó no del ministerio del abogado:

1º En los actos de jurisdiccion voluntaria.

2º En los de conciliacion.

3º En los juicios verbales en que no lo prohiba la ley orgánica.

4º En las causas criminales de oficio.

5º Si hubiese menos de seis abogados en el Partido judicial del juicio.

Art. 3º Los abogados ejercerán libremente su ministerio, y en la defensa de las causas y negocios no tienen mas restriccion que el respeto debido á las autoridades y á las leyes.

Art. 4º Los abogados son libres para encargarse ó no de los negocios que se les confien; mas si alguna parte no encontrare abogado que la patrocine, el Juez ó Tribunal se lo nombrará de oficio, y el nombrado no podrá excusarse sin causa legítima. Será admitida como excusa la declaracion del abogado sobre no poderse encargar del negocio, por no considerarlo justo.

Calidades y deberes que se imponen á la profesion de abogado.

Art. 5º Es obligacion de los abogados patrocinar gratuitamente á los pobres. Los Juzgados y Tribunales en que no haya defensores de pobres pagados por el Gobierno, distribuirán proporcionalmente esa carga entre los abogados que hubiere en el lugar.

CAPITULO II.

De los requisitos para ejercer la abogacia.

Art. 6º Son deberes especiales de los abogados:

- 1º La exactitud y empeño en el despacho de las causas y negocios.
- 2º La fidelidad á sus clientes.
- 3º La reserva y secreto que los negocios exijan.
- 4º No abandonar, sin causa justa, el negocio de que se hubiesen encargado.

Art. 7º Para ser abogado se requiere:

- 1º Ser mayor de 24 años.
- 2º Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen ó previnieren las leyes.
- 3º Haber acreditado con informacion judicial de siete testigos recibida con citacion y audiencia del representante del Ministerio Público, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.
- 4º Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacia por el Tribunal Superior del Departamento.
- 5º Haber obtenido del Emperador el título correspondiente.

Art. 8º El título de abogado habilita para ejercer la profesion en todos los Tribunales y Juzgados del Imperio, sin mas requisito que la de hacerlo registrar en el Tribunal Superior respectivo.

CAPITULO III.

Prohibiciones é incompatibilidad en el ejercicio de la abogacia.

Art. 9º Tienen prohibicion para ejercer la profesion de abogados:

- 1º El que fuere privado, por sentencia, de la administracion de sus bienes.
- 2º El fallido de mala fé.
- 3º El condenado á pena infamante.
- 4º El que fuere declarado prevaricador en el ejercicio de la judicatura ó de la abogacia.

Art. 10. Es incompatible con el ejercicio de la profesion de abogado:

- El cargo de Procurador.
- El de notario y Escribano Público.
- El de Secretario de los Tribunales y Juzgados.
- El de Agente de Negocios y Corredor de número.
- El de los funcionarios ó empleados á quienes las leyes prohiban el ejercicio de la abogacia.

No podrán los abogados tener cargo, ocupacion ni granjeria que perjudique al decoro de su profesion.

Art. 11. No podrá un abogado patrocinar en un mismo negocio á personas que tengan derechos incompatibles.

Art. 12. Contra su ascendiente, descendiente ó hermano, por con-

sanguinidad ó afinidad, contra un tio que sea hermano consanguíneo de su ascendiente, y contra su mujer, no puede el abogado ejercer su profesion en favor de otro en negocios civiles ni criminales.

Art. 13. No puede intervenir como abogado en un negocio, el que hubiere conocido ó fallado en él como juez, ni el que en el mismo negocio hubiere intervenido como secretario, escribano ó perito.

Art. 14. El abogado que hubiere defendido ó patrocinado á una de las partes en alguna instancia del negocio, no podrá defender en otra instancia á la parte contraria.

Art. 15. Los Jueces y Tribunales cuidarán, bajo su responsabilidad, de la observancia de lo prevenido en este capítulo, castigando al infractor segun la gravedad y circunstancias del caso, con alguna de las penas designadas en el capítulo siguiente.

CAPITULO IV.

De las correcciones y penas.

Art. 16. Los Jueces y Tribunales de oficio, ó á instancia del Ministerio Público, obligarán á los abogados al cumplimiento de sus deberes, y segun la gravedad de la falta en que incurrieren, les impondrán:

- 1º Advertencia.
- 2º Extrañamiento.
- 3º Suspension.
- 4º Inhabilitacion perpetua.

Art. 17. La advertencia y extrañamiento, y la suspension hasta por seis meses, se impondrán de plano por los Jueces, mas no se podrán llevar á efecto sin la aprobacion del respectivo Tribunal Superior, que resolverá con audiencia del interesado é informe justificado del Juez. Los Tribunales las impondrán tambien de plano, oyendo despues en justicia al interesado si reclamare.

Art. 18. La suspension por mas de seis meses y la inhabilitacion, no pueden imponerse sin previa formacion de causa y audiencia del Ministerio Público.

Art. 19. La suspension surtirá su efecto en la demarcacion del Tribunal ó Juzgado que la impusiere, y en los casos de reincidencia en todo el Imperio, y lo mismo la impuesta por el Tribunal Supremo.

Art. 20. El abogado es responsable á su cliente de los daños y perjuicios que le causare por error ó descuido inexcusable ó por malicia. Solo puede ser condenado al resarcimiento, á instancia de la parte interesada.

Art. 21. El ejercicio de la facultad que tienen los Tribunales y Jueces para corregir ó castigar á los abogados con arreglo á esta ley, no embaraza la accion de las partes ó del Ministerio Público para acusarlos en los casos de crimen ó delito cometido en el ejercicio de su profesion.

CAPITULO V.

De los honorarios de los abogados.

Art. 22. Los abogados ejercerán su profesion con todo el desinterés que corresponde á la nobleza del ministerio que desempeñan, y sin contravenir á las reglas y disposiciones del arancel de honorarios.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 20 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, Pedro Escudero y Echano.

(Publicada en el núm. 299 del Diario del Imperio, fecha 23 de Diciembre de 1865.)

Núm. 168.—Tarifa de sueldos de la Guardia Municipal. Diciembre 24 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Tarifa de sueldos de la guardia municipal.

Considerando necesario señalar definitivamente los sueldos que deben abonarse á la Guardia Municipal, y en atencion á que por el servicio que presta, debe llevar siempre un vestuario lucido y estar en continua fatiga;

Oído Nuestro Ministro de Guerra, DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Desde 1º de Enero próximo, los Gefes, Oficiales y tropa de la Guardia Municipal, durante el tiempo que presten sus servicios en ella, disfrutarán el sueldo que señala la siguiente tarifa:

Table with 2 columns: Rank and Salary. Rows include Coronel (\$237 60), Teniente Coronel (152 40), Comandante (129 60), 2º Ayudante (78), Subcomisario Tesorero (100), Adjunto (85), Teniente Depositario (72), Capitan (90), Teniente (72), Subteniente y Alférez (69 60).

INFANTERIA.

Table with 2 columns: Rank and Salary. Rows include Sargento 1º (\$25), Idem 2º (22), Corneta (16), Cabo (20), Soldados (16).

CABALLERIA.

Table with 2 columns: Rank and Salary. Rows include Sargento 1º (\$30), Idem 2º (24 75), Trompeta (18), Cabo (22 50), Soldados (18), Caballo y mula (7 50).

Art. 2º Las gratificaciones de papel serán las mismas que marca el decreto de 5 de Setiembre último (1) para los cuerpos del ejército, y la de forraje solo la percibirán los Gefes y oficiales que sirvan en la caballería.

Art. 3º En el haber señalado á la tropa, está comprendida la cons-

(1) Pág. 105 de este tomo.

truccion de vestuario, para la cual se observarán las reglas establecidas en el ejército.

Art. 4º A los Gefes y Oficiales que entrasen para su curacion al hospital, se les descontarán las dos terceras partes de su paga, y á la clase de tropa la que reciba diariamente por socorro.

Art. 5º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad, respecto de abono de sueldos y Gratificaciones á la Guardia Municipal.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 24 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, Juan de Dios Peza.

(Publicado en el núm. 300 del Diario del Imperio, fecha 29 de Diciembre de 1865.)

Núm. 169.—Ley orgánica del Notariado y del oficio de escribano.

Diciembre 21 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oído Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado, DECRETAMOS la siguiente

Ley orgánica del Notariado y del oficio de escribano.

LEY ORGANICA DEL NOTARIADO Y DEL OFICIO DE ESCRIBANO

SECCION PRIMERA.

Del notariado.

CAPITULO I.

Del Oficio de Notario.

Art. 1º El Notario Público es un funcionario revestido por el Soberano de la fé pública para estender y autorizar las escrituras de los actos y contratos inter vivos ó mortis causa.

Art. 2º El Oficio de Notario se confiere por el Emperador, por medio del Ministerio de Justicia, y para ejercerlo se necesita obtener el título correspondiente, previo el exámen y aprobacion del Tribunal Superior del Departamento.

Art. 3º No podrán reunirse en una misma persona los Oficios de Notario público y de Escribano, ni ejercerse simultáneamente con la Notaría, ningun otro cargo ó empleo público.

Art. 4º El Notario se limitará en el ejercicio de su oficio al Distrito de su nombramiento, y en él no podrá por sí ni por interpuesta persona tomar parte directa ó indirectamente:

1º En los contratos y negocios en que prestare su oficio.

2º En la administracion de ninguna Sociedad ó empresa comercial ó industrial.

Art. 5º Tampoco pueden los Notarios constituirse fiadores de préstamos en cuya estipulacion hubieren mediado, ó de cuyo otorgamiento debieren dar fe y testimonio, ni ejercer cargos, ocupacion, ni granjería que rebajen el prestigio que debe gozar el oficio de Notario.

Art. 6º Los Notarios no podrán, sin causa legítima, rehusar su ofi-